



**Supremo Tribunal de Justicia**  
**Tribunal de Alzada**  
Toca # 143/2019 Causa Penal (\*\*\*\*\*)  
Cuadernillo Auxiliar de Apelación (\*\*\*\*\*)

Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 20 veinte días del mes de Junio del año 2019 dos mil diecinueve.

**VISTAS** en apelación de la sentencia condenatoria de fecha **10 diez de abril del 2019 dos mil diecinueve**, dictada en **audiencia oral** en la causa penal (\*\*\*\*\*), por el **Juzgado de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal de la Región Norte, Ahome, Sinaloa**, seguida en contra de (\*\*\*\*\*), por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR ASFIXIA**, cometido en agravio de quienes en vida llevaran por nombre (\*\*\*\*\*), y por la cual para trámite de la Alzada correspondiente se formó el **cuadernillo auxiliar de apelación número (\*\*\*\*\*)**; vistas además las constancias del presente Toca **143/2019**; y

**ANTECEDENTES**

**1/ro.-** Que en la causa penal ya indicada, se llevó a cabo **la audiencia de debate de juicio oral**, los días 26 veintiséis al 28 veintiocho del mes de marzo del 2019 dos mil diecinueve, ante la Jueza de Enjuiciamiento Penal.

**2/do.-** Que en fecha 10 diez de abril del 2019 dos mil diecinueve, el Tribunal de Enjuiciamiento de origen llevó a cabo la **audiencia de lectura y explicación de sentencia**, en la que se declaró penalmente responsable a (\*\*\*\*\*), por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR ASFIXIA**, cometido en agravio de quien en vida llevaran por nombre (\*\*\*\*\*) (\*\*\*\*\*), ilícito previsto y sancionado en los artículos 133 y 139 fracción IV, del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa.

Lo anterior según hechos ocurridos los días (\*\*\*\*\*) (\*\*\*\*\*); condenando al sentenciado a compurgar una pena privativa de libertad de (\*\*\*\*\*); así como al pago de la reparación del daño en forma integral, a favor de las víctimas indirectas.

**3/ro.-** Que inconforme con la resolución aludida, el sentenciado, interpuso recurso de apelación, expresando en su escrito de agravios las razones las cuales considera le causan perjuicio la sentencia impugnada, los cuales se tienen por expresados, sin necesidad de transcribirlos, y sin que ello implique que se viole alguna disposición legal, pues lo que si resulta trascendente es que se emita el correspondiente pronunciamiento con respecto a los puntos de objeción planteados por el apelante, teniendo aplicación al caso la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Novena Época  
**Registro: 164618**  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer". Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

### **CONSIDERANDO**

I.- En corolario de lo antepuesto, y una vez que la Jueza de Enjuiciamiento Penal, remitió las constancias que derivan de la impugnación planteada, así como los audios y videos de la audiencia de juicio oral, audiencia de emisión de fallo, de individualización de sanciones y reparación del daño, audiencia para comunicar la pena y reparación del daño, y la de lectura y explicación de sentencia; se admitió a trámite la apelación interpuesta por el sentenciado, (\*\*\*\*\*), y sin que este Tribunal de Alzada en términos del

artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales o las partes, hubieran considerado **necesario** desahogar **audiencia oral de aclaración de agravios**, conforme a lo regulado en el primer párrafo del numeral 479 de la referida Ley, procederá a emitir el fallo que en Derecho corresponda.

II.- Este Tribunal de Alzada resulta competente, objetivamente, en razón de territorio, grado y materia para conocer y pronunciarse conforme a Derecho en la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 fracción III, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 94, 103 y 105 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1º. Fracción I, 23, 27, 28, 29 y demás relativos de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial para este Estado.

III.- De inicio, resulta pertinente precisar el alcance del recurso interpuesto en relación al Tribunal de Segunda Instancia.

De conformidad con la regulación de los recursos en general y de la apelación en particular que contiene el Código Nacional de Procedimientos Penales [CNPP] en vigor, se tiene que **el Tribunal de Alzada, por mandato expreso del artículo 461 del ordenamiento que nos ocupa, sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso**. Disposición que refleja el principio procesal *tantum devolutum quantum appellatum*. —es devuelto cuanto ha sido apelado—, lo que significa que los agravios son los medios que proporcionan la materia de examen al Tribunal de Alzada y al mismo tiempo la medida del *quantum* en que recobra su plenitud de jurisdicción, por consiguiente, únicamente se conoce en apelación de aquello que se apela. Principio en virtud del cual lo no impugnado al apelar se tiene como consentido, sea beneficioso o perjudicial.

Como **excepción** a la regla general antes señalada, el Tribunal *Ad quem* podrá examinar cuestiones no planteadas en los agravios o más allá de los límites del recurso **cuando se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado**, cuestión esta última que, del análisis de los

registros y constancias de autos, **esta Sala determina no existe en la causa bajo estudio.**

Por su parte el numeral 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales [CNPP] dispone que las *«partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que puedan causarles agravio»*, debiendo sustentar el recurso *«en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio»*; y el artículo 457 del mismo Ordenamiento preceptúa que el recurso deberá interponerse en tiempo y forma *«con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida»*, esto es, *«en relación a aquellas consideraciones contenidas»* en la sentencia impugnada, *«distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación»*, según mandamiento del diverso artículo 468 fracción II, del invocado Código Procesal.

En esencia, conforme a este marco jurídico, el recurso de apelación plantea un juicio de valor respecto de la sentencia que puso fin al proceso, al confrontarla con la Ley para determinar su apego o no a ella; no plantea una nueva consideración de lo que fue objeto de debate en el juicio. Con la precisión de que la legitimidad de la sentencia debe determinarse en lo fáctico y en lo jurídico, no únicamente a partir de las disposiciones legales aplicables — tanto sustantivas como procesales—, sino también respecto de normas constitucionales, en tanto parámetros de validez de aquéllas.

Este diseño constitucional y legal del sistema de impugnación en el Sistema Acusatorio operante en nuestra Entidad, acudiendo a la experiencia del Derecho Comparado<sup>1</sup>, se traduce en que la apreciación sobre la prueba producida en el juicio oral, sólo es revisable en apelación en lo que concierne a su estructura racional, es decir, en lo que respecta a la observancia por parte del Tribunal de Enjuiciamiento de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

---

<sup>1</sup> Conforme a doctrina jurisprudencial tanto del Tribunal Constitucional como de la Sala Penal del Tribunal Supremo de España en diversas sentencias, entre ellas las siguientes: SSTC. 70/2002; STC 60/2008; SSTS 830/2015; SSTS 13/2016; SSTS 215/2016; así mismo de la Corte Constitucional de Colombia, entre otras, las sentencias C-590/05; C-591/05; C-880/14.

Ello de suerte tal, que salvo supuestos en que se constate evidente irracionalidad o arbitrariedad, el cauce de la apelación no está destinado a suplantar la valoración realizada por el Juzgador Sentenciador de las pruebas desahogadas y apreciadas de manera directa conforme al principio de inmediación —como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados o coimputados, así como las de los peritos—, ni realizar un nuevo análisis crítico del conjunto de la prueba practicada para sustituir la valoración del Tribunal Sentenciador por la del recurrente o por la del Tribunal de Segunda Instancia —a quien no le corresponde formar su particular convicción a partir del examen de unas pruebas que no presencié—, sino constatar que el Tribunal *A quo* haya dispuesto de prueba de cargo válida y suficientemente incriminatoria y la haya valorado con racionalidad y coherencia, motivando su decisión; lo que implica que de la prueba practicada debe inferirse racionalmente la comisión del hecho y la participación del acusado, de suerte tal que los argumentos que conducen desde la prueba al hecho probado, no puedan calificarse de ilógicos o irrazonables.

En este contexto, lo que puede examinar el Tribunal de Alzada atendiendo los agravios hechos valer por las partes, es si la valoración del Tribunal Sentenciador se ha producido a partir de pruebas de cargo constitucionalmente obtenidas y legalmente practicadas y si dicha valoración es validable por su propia lógica y razonabilidad, tanto en cuanto a aspectos fácticos como jurídicos; de esta forma es posible que el Tribunal de Segunda Instancia controle tanto la licitud de la prueba practicada en la que se fundamenta el fallo, como su suficiencia para desvirtuar la presunción de inocencia y la razonabilidad de las inferencias realizadas por el Juzgador de Primera Instancia. En este orden de ideas, la apelación constituye «*un recurso que permite un examen o revisión integral del fallo recurrido*» en los términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup>, al asegurar la posibilidad de que se analicen las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada.

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, Sentencia de 29 de Mayo de 2014 (Fondo, Reparaciones Y Costas), párrafo 269

**IV.-** En ilación de lo anterior, es necesario demarcar que esta Colegiada llevará a cabo el análisis de las inconformidades del agravista, en apego a lo estipulado en el artículo 471 segundo párrafo, *in fine*, del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiendo atenderse únicamente las precisiones y los motivos de agravio a que aludan los apelantes, que al no constituir violaciones a derechos fundamentales del sentenciado, no podrán ser analizadas oficiosamente por esta Sala.

**V.-** Ahora bien, se tiene que el sentenciado, señala que **no existen pruebas que lo vinculen con el delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR ASFIXIA**, cometido en agravio de quien en vida llevaron por nombre (\*\*\*\*\*), lo cual se estima **infundado**, conclusión a la que racionalmente se llega al atender las pruebas de cargo que la Jueza de Enjuiciamiento valoró en la causa, como son:

**TESTIMONIALES:**

A) Testimonio de (\*\*\*\*\*), quien informó al Tribunal de enjuiciamiento penal la forma en que tuvo conocimiento de los hechos, a quien se le consideró como testigo presencial, al ser fuente directa de información, al manifestar que cuando se encontraba en el domicilio de los hechos y del hallazgo de los cuerpos ahora sin vida, de (\*\*\*\*\*), situándose junto con el hoy acusado (\*\*\*\*\*), informando cómo salieron para conducir a la primera de las víctimas hasta el señalado domicilio donde fue golpeado y sometido por el hoy acusado y (\*\*\*\*\*), a quien sujetaron de las manos con los cordones de unos tenis y como introdujeron un pedazo de camiseta y le cubrieron la cabeza con cinta golpeado por (\*\*\*\*\*), y que el hoy acusado (\*\*\*\*\*).

Testigo que fue liberado por todos los intervinientes. Otorgándole correctamente la Jueza valor como prueba directa, al ser fuente directa de información, de circunstancias anteriores concomitantes y posteriores sobre lo que versó su información, por resultar testigo presencial, coincidente con la mecánica de los hechos, tal como ha sido interpretado por criterio de Jurisprudencia de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el Registro número (\*\*\*\*\*); con valor suficiente sobre el hecho que versó, que informó lo que percibió por medio de sus sentidos, con enlace lógico con los indicios recabados, **con independencia de que la defensa trató de desacreditarlo por contar con antecedentes penales y estar actualmente sentenciado por diversos hechos ya que fue contundente al contestar que no intervino ni dio aviso a la policía por las amenazas de que le pasaría lo mismo que presencié, por lo que su dicho no se demerita, ya que fue cuestionado también sobre el tiempo que lleva en detención por diversos hechos y refirió que hace un**

año, por lo tanto, que estaba en libertad al momento de los presentes hechos y que conocía al hoy acusado y a los diversos intervinientes en estos, así como el lugar de los hechos, reconociendo en la sala de audiencias al que señala como el hoy acusado de apodo (\*\*\*\*\*) —resultando por ello inoperante el agravio expuesto por el acusado al respecto—.

B) Testimonio de (\*\*\*\*\*) de la víctima (\*\*\*\*\*), que informó al Tribunal de Enjuiciamiento Penal circunstancias anteriores y posteriores de los eventos criminales donde perdieran la vida la primera víctima (\*\*\*\*\*) y el que refirió conocer como (\*\*\*\*\*), a este último que viera por última vez el (\*\*\*\*\*), y con quien (\*\*\*\*\*), quien era(\*\*\*\*\*), por tanto, lo conoce sin temor a equivocarse y que respecto a la muerte de (\*\*\*\*\*), tuvo conocimiento al notar el estado de nerviosismo y alteración del sueño de (\*\*\*\*\*), quien le manifestó su participación en los hechos donde éste perdiera la vida y la forma como cavó dos hoyos en el patio trasero del lugar de los hechos en el que dijo (\*\*\*\*\*), y que le preguntó que si en esa casa era donde tenían el cuerpo de la primera víctima y él le dijo que se fuera, que no se metiera en eso, que vio la forma como (\*\*\*\*\*), hasta que le hizo saber que junto con (\*\*\*\*\*) dieron muerte a (\*\*\*\*\*), que ella le dijo que denunciara.

Testigo que relató espontáneamente circunstancias anteriores y posteriores de los hechos precisando fechas de los días (\*\*\*\*\*), sobre los hechos que se investigan y en lo que es de relevancia jurídica penal, así como circunstancias anteriores y posteriores refiriendo que una vez que no volvió la víctima (\*\*\*\*\*) se preocupó porque escuchó una llamada en altavoz, entre (\*\*\*\*\*) quien le dijo que estaban en su domicilio (\*\*\*\*\*), informó la ropa que (\*\*\*\*\*) vestía cuando lo vio por última vez salir de su casa (\*\*\*\*\*), que cuando pasó el tiempo y no regresó salió a buscarlo sin rumbo, que tenía relación con (\*\*\*\*\*), que acudían a su domicilio, que (\*\*\*\*\*) la acompañó a buscarlo a los lugares que ella sabía frecuentaba en las Canteras a la casa del (\*\*\*\*\*) cuando la enteró de que no había regresado a su casa; que en las redes sociales se publicó la desaparición de (\*\*\*\*\*) que fue la primera víctima, y como siguió sin saber nada de (\*\*\*\*\*) decidió ir a buscarlo a la casa donde un día fue a recoger las llaves de su casa, y al bajarse del camión vio a la persona de (\*\*\*\*\*) a quien le preguntó por (\*\*\*\*\*) y le dijo además que ella se había enterado que tenían un cuerpo enterrado.

Testigo que informó también ser la persona que encontró los cuerpos enterrados en el patio del domicilio y que llamó al número de emergencias 911, dando la ubicación del lugar y las características y que acudieron dos policías municipales a su llamado y los lleva al lugar donde encontró dos bultos de tierra saliendo de uno de ellos un tenis que reconoció como el que calzaba (\*\*\*\*\*) la última vez que lo vio salir de su casa,



que consiguió una pala para remover la tierra y descubre también una mano de la citada víctima que identifica; que llega el que identifica como el (\*\*\*\*\*) quien les dice que es el dueño de la casa y les da el acceso al domicilio ya que ella entró por unos terrenos de casas abandonadas; que duró dos o tres horas en el lugar del hallazgo; identificando la declarante al hoy acusado en la sala de audiencias; contestando además que (\*\*\*\*\*) era (\*\*\*\*\*) de (\*\*\*\*\*) y que conoce a (\*\*\*\*\*) como (\*\*\*\*\*), que le tenía resentimiento a (\*\*\*\*\*) porque les quería hacer daño y que en una ocasión les echó gasolina en el ducto del aire; que (\*\*\*\*\*)le decía que “(\*\*\*\*\*)” vivía en la casa donde sucedieron los hechos, que narró a los policías sobre la desaparición de (\*\*\*\*\*) y que firmó la entrevista y que al pasar el tiempo fue interrogada por la policía investigadora; que no sabe cómo se había enterado el (\*\*\*\*\*) de que habían encontrado los cuerpos; que ella sabe que (\*\*\*\*\*) actuó mal, indebido, en contra de (\*\*\*\*\*), pero que él ya tuvo castigo no por ley, sino castigo humano; que ella fue entrevistada por policías municipales (\*\*\*\*\*), y que (\*\*\*\*\*) declaró ante los investigadores.

Testigo que fue liberada por todos los intervinientes. **Dándole la Jueza de enjuiciamiento valor como testigo de circunstancias anteriores y posteriores sobre lo que versó su información**, lo que esta Sala advierte razonable y apegado a Derecho, pues como bien lo aduce quien juzgó en Primera Instancia el dicho de (\*\*\*\*\*), es coincidente con la mecánica de los hechos, con valor suficiente sobre el hecho que versó, si bien es prueba indirecta del momento en que fueron privados de la vida ambas víctimas, pero, con información se tiene atendible al provenir de una fuente directa, lo que apoyó la Juez en Jurisprudencia con registro 2013 439, emitida por la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en el caso concreto es (\*\*\*\*\*), quien informó de los hechos contra (\*\*\*\*\*), informó con datos precisos (\*\*\*\*\*) con la víctima (\*\*\*\*\*), sus temores a que también a él le sucediera algo, así como el momento del hallazgo.

Sin apreciar la Juzgadora desvirtuada su credibilidad ante lo expresado por dicha testigo respecto al hoy acusado que en una ocasión echó gasolina en el ducto del aire de su casa y le tenía rencor, porque además aclaró que no era coraje sino que siendo de confianza les producía temores porque les había dicho que les haría daño, señalándola Natural que la testigo se encontraba situada en tiempo, lugar y ocasión sobre lo que versó su información, que le daba valor convictivo preponderante a lo que informó desde su perspectiva, a quien advirtió de que podía abstenerse de declarar si tenía alguna relación de parentesco con el acusado, de quien informó (\*\*\*\*\*) en el



momento de los hechos.

C) Testimonio de (\*\*\*\*\*), **Agente de Policía Municipal de Ahome**, señalando la Natural que de acuerdo a sus funciones y en ejercicio de ellas conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 del Código Nacional, interrogado por todas las partes y finalmente liberado por estos, así como acreditado por el Ministerio Público como agente de Policía Municipal, y las actividades realizadas como primer respondiente de los presentes hechos. Le otorga la Jueza valor sobre el hecho que versó, y que actuó atendiendo llamada de C-4. Testigo (\*\*\*\*\*), adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ahome, con (\*\*\*\*\*), con cursos básicos para la realización de sus funciones, con nombramiento de Policía.

Informando al Tribunal de Enjuiciamiento Penal, que recibió información por radio C4 a las (\*\*\*\*\*), del traspatio se percibían olores fétidos, por lo que encontrándose en recorrido de vigilancia en compañía del diverso agente Municipal (\*\*\*\*\*), a bordo de unidad oficial, donde viajaba de copiloto, se trasladaron al lugar indicado, que al llegar al lugar a las (\*\*\*\*\*), les hizo señas la persona identificada como (\*\*\*\*\*), quien les dio información de las razones por las que acudió al citado lugar en busca de (\*\*\*\*\*), que estaba desaparecida, y de cómo se introdujo por el lado de una casa abandonada cuando percibió olores fétidos, descubrió en el traspatio dos bultos de tierra removida y se percató de un tenis que alcanzaba a ver como el que calzaba (\*\*\*\*\*), la última vez que lo vio, que ella fue quien llamó al número de emergencias; informó sobre lo que realizó al llegar al lugar indicado y que observó y percibió lo que (\*\*\*\*\*), le había dicho, que con una pala observó una mano, por lo que acordonó el área e informó a C-4 arribando al lugar agentes investigadores y peritos a las (\*\*\*\*\*), haciendo el acta de entrega recepción del lugar de los hechos; que en el lugar observó además a un civil y quien abrió con llaves el domicilio por la puerta de acceso que estaba cerrada para que ingresaran los policías investigadores y peritos; que hizo la entrevista a (\*\*\*\*\*), y la entregó a la Fiscalía; Testimonio que le otorgó valor la del Juez de Primera Instancia, quien correctamente lo valoró, en razón de que lo hizo desde su perspectiva y conforme a lo actuado de acuerdo a sus funciones, con un enlace lógico con lo narrado por la testigo (\*\*\*\*\*), respecto al tiempo y circunstancias del hallazgo de los cuerpos sin vida motivo de los hechos relativos al presente juicio.

D) Testimonio de (\*\*\*\*\*), **Agente de Policía Municipal de Ahome**, a quien la Natural, señaló que de acuerdo a sus funciones y en ejercicio de ellas conforme al

artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 del Código Nacional, y siendo interrogado por todas las partes y liberado por éstos, y quedando acreditado por el Ministerio Público como agente de Policía Municipal, y las actividades realizadas como primer respondiente de los presentes hechos, razones por las que le otorgaba su declaración pleno valor sobre el hecho que versó. En razón de que se trataba de un testigo de (\*\*\*\*\*), adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ahome, (\*\*\*\*\*), con cursos básicos para la realización de sus funciones, con nombramiento de Policía; quien informó al Tribunal de Enjuiciamiento Penal, que era quien acompañaba al Agente (\*\*\*\*\*), cuando acudieron como primeros respondientes al lugar de los hechos informados por Radio C-4, (\*\*\*\*\*), refiriendo igual que el testigo anterior la forma como se constituyeron, así como las actividades por ellos realizadas, que elaboraron las actas y la de entrevista de la testigo (\*\*\*\*\*), la remitieron al Ministerio Público, haciendo el acta de entrega y recepción del lugar de los hechos; valorándolo la Natural desde su perspectiva y conforme a lo actuado de acuerdo a sus funciones, además que éste se enlaza con lo narrado por la testigo (\*\*\*\*\*), respecto al tiempo y circunstancias del hallazgo de los cuerpos sin vida motivo de los hechos relativos al presente juicio, coincidente con el testigo anterior respecto a los actos por ellos realizados y al tiempo y circunstancias del hallazgo.

E). Testimonio de (\*\*\*\*\*), **agente de Policía Ministerial investigador**, señalando quien Juzgó en Primera Instancia que de acuerdo a sus funciones y en ejercicio de ellas conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 del Código Nacional, realizó actos de investigación de los presentes hechos y que interrogado fue liberado por todas las partes; quedando acreditado su carácter de Agente Ministerial Investigador por el Ministerio Público, y su actividades realizadas en la investigación de los presentes hechos. Testimonio que a Juicio de la Jueza tiene pleno valor sobre el hecho que versó, y que actuó atendiendo llamada de C-4, el (\*\*\*\*\*), al ser un testigo de (\*\*\*\*\*), con cursos básicos para la realización de sus funciones, con nombramiento expedido por la Fiscalía General del Estado; quien informó al Tribunal de Enjuiciamiento Penal, que arribó al lugar que le indicaban a bordo de unidad oficial en compañía de otro Agente investigador y que arribaron a las (\*\*\*\*\*), y se apersonaron con los primeros respondientes, Agentes de Policía municipal, quienes les hicieron entrega recepción del lugar de los hechos, haciéndose cargo de la escena la perito oficial (\*\*\*\*\*), y que en los actos por él realizados está la inspección del lugar de los hechos; quien para ingresar al domicilio se apersonó con (\*\*\*\*\*), quien les facilitó el acceso al interior por la puerta principal.

Procediendo a observar los indicios marcados con el número 01 al 04,

consistentes (\*\*\*\*\*). Describiendo el área de la casa y sus dependencias; precisando el lugar del hallazgo del cadáver de una persona quien identificó con (\*\*\*\*\*), describiendo las características observadas y su vestimenta, refiriendo como característica principal que estaba cubierto de la cabeza con una bolsa de color amarillo, con levantamiento de cadáver el (\*\*\*\*\*); hechos que, como bien adujo la Juzgadora, coincidían en tiempo, lugar y circunstancias del hallazgo con lo afirmado por los testigos anteriores, y que se enlazaba lógicamente con la mecánica del hallazgo; quien describió también otra fosa donde se encontró un segundo cadáver identificándolo con la letra B a cuatro metros del cadáver "A", así como su vestimenta, el cual se encontraba con las manos atadas hacia atrás, la cabeza enredada con cinta, con levantamiento de cadáver a las (\*\*\*\*\*); informando sobre (\*\*\*\*\*) a cargo de perito oficial de la Fiscalía, doctora (\*\*\*\*\*), así como también que la perito en Criminalística terminó de procesar la escena a las (\*\*\*\*\*), a quien le informaron sobre la causa directa y necesaria de muerte por asfixia y sofocación y por asfixia por estrangulamiento y sofocación de ambos cuerpos, (\*\*\*\*\*).

Que además realizó entrevista a (\*\*\*\*\*) quien le informó sobre las circunstancias anteriores y posteriores al evento donde su pareja perdiera la vida al igual que otra persona; realizando actos de reconocimiento de persona por fotografía, mediante la cual la testigo (\*\*\*\*\*), reconoce a (\*\*\*\*\*) y a (\*\*\*\*\*); que realizó además entrevista a (\*\*\*\*\*), testigo del cual se desistieron las partes por así convenir a sus estrategias, por lo tanto no se reproduce ni se introduce su aporte.

Testigo que fijó en fotografías los actos de investigación de la inspección del lugar de los hechos y del hallazgo de los cuerpos sin vida en las fosas descritas; informó que su compañero (\*\*\*\*\*) entrevistó a (\*\*\*\*\*) el mismo (\*\*\*\*\*), que él se encontraba (\*\*\*\*\*); que recabó ficha de antecedentes de dicho testigo.

Señalando la Jueza de enjuiciamiento que dicho testigo tiene un enlace lógico y congruente con los datos proporcionados por el testigo presencial y la testigo de circunstancias anteriores y posteriores, en cuanto al tiempo y circunstancias del hallazgo de los cuerpos sin vida inhumados clandestinamente en el lugar de los hechos, que se determina también por (\*\*\*\*\*) obtenido del grado de descomposición de los cadáveres dictaminados en la necropsia correspondiente.

F) Testimonio de (\*\*\*\*\*), **agente de Policía Ministerial investigador**, de quien señaló la Natural que de acuerdo a sus funciones y en ejercicio de ellas conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 del Código Nacional, realizó actos de investigación de los presentes hechos; quedando acreditado por el Ministerio Público su carácter de agente ministerial investigador y sus

actividades realizadas en la investigación de los presentes hechos.

Otorgándole correctamente la del Primer conocimiento pleno valor sobre el hecho que versó, y que actuó atendiendo solicitud por oficio; lo anterior al tener el testigo (\*\*\*\*\*), con cursos básicos para la realización de sus funciones, con nombramiento expedido por la Fiscalía General del Estado.

Quien informó al Tribunal de Enjuiciamiento Penal, que atendiendo oficio de ampliación de investigación del Ministerio Público realizó entrevista a (\*\*\*\*\*), al interior del Centro Penitenciario, advertido de su derecho a abstenerse de declarar, de lo cual rindió informe policial y anexó el acta correspondiente, el (\*\*\*\*\*), quien narra desde su perspectiva la versión de los hechos, con señalamiento directo y concreto al hoy acusado y diverso indiciado, sobre la intervención que tuvieron en la realización de los hechos donde perdieran la vida (\*\*\*\*\*), quien le señaló que presencié directamente los hechos y que no dio aviso por miedo a la amenaza recibida, que la casa del hallazgo es (\*\*\*\*\*), y que la estaba habitando para que no fuera invadida; que dicha entrevista fue videograbada. Sin que se reproduzca el contenido de la citada entrevista, puesto que el referido entrevistado fue interrogado directa y personalmente en audiencia de debate con oportunidad de las partes para interrogar y conainterrogar. A lo que la Juez correctamente señaló que su valor era suficiente, en razón de que sus actos de investigación fueron realizados por sus funciones, bajo las reglas del sistema acusatorio penal.

G) Testimonio de (\*\*\*\*\*), perito oficial de la Fiscalía, de (\*\*\*\*\*), con un tiempo de 05 años de servicio en la Unidad de Servicios Periciales; quien acreditó su experiencia, valorando la Natural su testimonio como declaración de perito, en base a las conclusiones a las que arribó, quien siguió la metodología y técnicas utilizadas para llegar a dichas conclusiones; esto respecto al Dictamen de criminalística, ya que procesó el lugar de los hechos el (\*\*\*\*\*), al recibir llamada de C-4 el (\*\*\*\*\*), que acudió al lugar el (\*\*\*\*\*), en el domicilio de calle (\*\*\*\*\*), quien describió el lugar, las condiciones del clima, fijó el área acompañada de policías investigadores de la Fiscalía, siguiendo los principios básicos para la búsqueda de indicios por zonas y su fijación, encontrando 04 indicios, mismos que ya quedaron precisados en el testimonio de policía investigador (\*\*\*\*\*); describiendo y fijando dos cadáveres (\*\*\*\*\*); tomó las medidas de las fosas que excavó, recolectó los indicios con su respectiva cadena de custodia, fijó la hora de levantamiento de cadáver (\*\*\*\*\*).

Arribando la testigo experta a cuatro conclusiones: 1. El lugar de los hechos (\*\*\*\*\*) corresponde al lugar del hallazgo de los cuerpos sin vida; 2. Por las características del lugar, los indicios recabados se trata de hechos violentos cometidos

por asfixia por sofocación y asfixia por estrangulamiento; 3. Que identificó dos cadáveres señalados con las letras A” y “B” que describió, así como los cuatro indicios recolectados de la escena que procesó; 4. Que fijó en 20 fotografías los hallazgos, obteniendo además imagen satelital de la ubicación, descrita como zona urbana. Describió las fotografías que le fueran exhibidas durante el interrogatorio personal y directo. Señalando la Jueza que dicha testigo fue interrogada únicamente por el Ministerio Público y **liberada por todas las partes al final de este.**

Argumentando la del Primer Conocimiento que lo dicho por dicha perito se enlaza lógica y jurídicamente con las versiones de testigo presencial, de testigo de circunstancias anteriores y posteriores del evento criminal, de los primeros respondientes al momento del hallazgo, en cuanto al tiempo y circunstancias informadas que quedaron así documentadas, **que alcanzan a sostener la versión del testigo presencial sobre el desarrollo del hecho típico en el mismo lugar del hallazgo que informó además la testigo de circunstancias posteriores lo que genera un mayor valor convictivo.**

H). Testimonio de la doctora (\*\*\*\*\*) , perito oficial de la Fiscalía, de (\*\*\*\*\*), con un tiempo de 19 años de servicio en la Unidad de Servicios Periciales; quien a preguntas acreditó su experticia; valorando quien Juzgó dicho testimonio como declaración de perito, en base a las conclusiones a las que arribó, siguiendo la metodología y técnicas utilizadas para llegar a dichas conclusiones, respecto a la autopsia practicada a quien en vida llevara por nombre (\*\*\*\*\*), siguiendo el método científico, describiendo las características que observó a simple vista y las lesiones que se aprecian en forma de equimosis violáceas en mejilla y cuello izquierdo y derecho, flanco derecho y antebrazos, dos bolsas de plástico que cubrían la cabeza, recabando los indicios que fijó en fotografías y dos bolsas de plástico de color amarillo y verde; señalando que tuvo una muerte violenta de asfixia por sofocación, que se trataba de (\*\*\*\*\*), de acuerdo a indicios y a mancha verde abdominal, en el estado de descomposición del cuerpo, que fijó el desarrollo de la necropsia en 47 fotografías, que explicó cuando le fueron exhibidas durante el interrogatorio, donde dijo observar protrusión de globos oculares equimosis en labios, con hallazgo en la parte interior de la bóveda craneana, en la región etmoidal de color azul violáceo, característico de la muerte por asfixia, por extravasación de sangre a hueso que explicó; la bolsa pulmonar flácida y pequeña a causa de que ya no tuvo aire, siendo estas las principales razones para llegar a la conclusión de la causa directa y necesaria de muerte y al cronotanodiagnóstico que informó.

En lo que respecta a la autopsia practicada a quien en vida llevara por nombre

(\*\*\*\*\*), a quien en la parte externa observó ocluidas las fosas nasales con un trapo fijado con cinta en con obstrucción a los lados de cuello nariz y boca, con surco blando de 46 centímetros de longitud, encontrando como agentes vulnerantes un trapo, cinta y dos agujetas que mantenían las manos amarradas hacia atrás, y utilizando la metodología científica, recabó los indicios ya señalados y los fijó en fotografías que embolsó y etiquetó con su respectiva cadena de custodia; siendo la causa directa y necesaria de muerte asfixia por estrangulación y sofocación; que el cuerpo corresponde a (\*\*\*\*\*), con un cronotanodiagnóstico de 7 a 15 días de acuerdo a hallazgos que fijó en fotografías, mismas que explicó cuando le fueron exhibidas en audiencia durante el interrogatorio únicamente del Ministerio Público, llegando a las conclusiones que emitió en base al grado de descomposición del cadáver, la expresión de ojos y surco de lado a lado de la boca por la cinta apretada que se le apreciaba, con los signos de muerte por asfixia ya explicados respecto a extravasación por falta de aire, con mancha azul en bóveda craneana en región etmoidal, observando traumatismo en la parte baja del cuello por golpe, por aplastamiento, pulmón pequeño que ya no pudo jalar aire, produciendo una muerte violenta, por asfixia por estrangulación y sofocación, lo que aporta este ateste para ilustrar mediante la técnica y método empleados sobre la causa directa y necesaria de muerte así como la data de la misma; **valorando razonablemente la Juzgadora natural dicho testimonio por la naturaleza de los hechos y al ser congruente en un enlace lógico con lo referido por testigo presencial y testigo de circunstancias posteriores, que dan soporte a sus afirmaciones.**

**Contrario a lo expuesto por el acusado se tiene que lo dicho por (\*\*\*\*\*),** resulta atendible, ya que claramente narra cómo el día (\*\*\*\*\*), en el lugar de los hechos golpearon y sometieron a la víctima y que el acusado se le subió encima en la cara y cuello cuando la víctima cayó al suelo, hasta que dejó de respirar, informando cómo el (\*\*\*\*\*) excavaron en el patio trasero un hoyo en donde enterraron el cuerpo sin vida de (\*\*\*\*\*); señalando que el (\*\*\*\*\*), en la noche estaban molestos el (\*\*\*\*\*) porque supieron que el (\*\*\*\*\*)” le había contado a su esposa (\*\*\*\*\*) lo que hicieron con (\*\*\*\*\*) llegando (\*\*\*\*\*), a quien el (\*\*\*\*\*), le expresaron su molestia y sometieron al (\*\*\*\*\*), pegándole patadas en la cara hasta colocarle una bolsa de plástico en la cabeza y la cara, sujetándolo por el cuello al grado que no podía respirar, llevándolo al patio trasero donde habían excavado un hoyo a donde lo echaron y cubrieron con tierra.

Testigo que identificó al acusado en la sala de audiencias, ante quien precisó que el hoy acusado se subió sobre el cuerpo de (\*\*\*\*\*) pisándole el cuello con los



zapatos que calzaba, mientras que se encontraba tirado en el suelo, y que la participación que tuvo con la víctima (\*\*\*\*\*) fue sujetarlo por el cuello y golpearlo en la cara, mientras que el (\*\*\*\*\*) le ponía la bolsa en la cara; declaración que se robustece con lo expuesto por (\*\*\*\*\*), quien en lo que interesa confirma lo expuesto por (\*\*\*\*\*), de que ésta tuvo conocimiento de la víctima (\*\*\*\*\*) de los eventos criminales donde perdieran la vida (\*\*\*\*\*), quien le manifestó como cavó dos hoyos en el patio trasero del lugar de los hechos, viendo la forma cómo llegaba éste a su domicilio con la ropa sucia de tierra y huellas de haber sido golpeado, nervioso y alterado y con temor de que a él también le sucediera, diciéndole que él junto con el (\*\*\*\*\*) dieron muerte a (\*\*\*\*\*), señalando como una vez que no volvió (\*\*\*\*\*) se preocupó porque escuchó una llamada en altavoz, entre (\*\*\*\*\*) quien le dijo que estaban en su domicilio el (\*\*\*\*\*), viéndolo por última vez el (\*\*\*\*\*), decidió ir a buscarlo al lugar de los hechos en donde se introdujo en la parte trasera viendo partes de cuerpos que salían del suelo; identificando la declarante al hoy acusado en la sala de audiencias; contestando además que (\*\*\*\*\*) de apodo (\*\*\*\*\*) era (\*\*\*\*\*) y que conoce a (\*\*\*\*\*), que le tenía resentimiento a (\*\*\*\*\*) porque les quería hacer daño y que en una ocasión les echó gasolina en el ducto del aire; testimonios que encuentran apoyo con lo señalado por los agentes investigadores, así como las pruebas periciales, de ahí lo inatendible de los agravios.

l). Testimonio de (\*\*\*\*\*), quien informó al Tribunal de enjuiciamiento la forma en que tuvo conocimiento de los hechos, identificando el cuerpo sin vida, señalando que se trataba de (\*\*\*\*\*), proporcionando datos para la investigación y el monto de la reparación del daño, por gastos funerarios; contestando al Ministerio Público que cuenta con instrucción escolar secundaria terminada, informando que (\*\*\*\*\*), fue la última vez que lo vio con vida a (\*\*\*\*\*), que ya no regresó a dormir, que lo esperó y ya nunca llegó, que lo buscó en su trabajo en una gasolinera, que también publicó fotos por su desaparición, que fue al Ministerio Público a pedir ayuda por la desaparición de (\*\*\*\*\*), en la mañana le llamaron de (\*\*\*\*\*) para informarle que habían encontrado dos cuerpos en (\*\*\*\*\*), y acudió acompañada de unas personas identificando al que se encontraba con la letra "B" como el cuerpo de (\*\*\*\*\*), por lo que solicitó el cuerpo pagó los gastos funerarios y lo cremaron, entregando los comprobantes al Ministerio Publico, testigo que reconoció el recibo de gastos funerarios por el monto de \$9,800.00 pesos, y el acta de nacimiento que aportó, cuando le fueron exhibidos en audiencia durante el interrogatorio, que fuera a identificar un cuerpo sin vida; valorando la natural dicho testimonio como fuente indirecta respecto al evento criminal, y desde su perspectiva sobre lo que versó su información, que se tiene en un

enlace lógico con el resto de los testigos ya valorados.

J). Testimonio de (\*\*\*\*\*), señalando la Jueza de enjuiciamiento que la testigo se le hizo saber su derecho a abstenerse a declarar y decidió libremente hacerlo, quien informó al Tribunal de enjuiciamiento la forma en que tuvo conocimiento de los hechos, testigo que identificó el cuerpo sin vida de (\*\*\*\*\*), quien proporcionó datos para la investigación y el monto de la reparación del daño, por gastos funerarios; testigo que contestó a las partes que cuenta con instrucción escolar secundaria terminada, informó que (\*\*\*\*\*) fue la última vez que lo vio con vida a (\*\*\*\*\*) (\*\*\*\*\*), que el (\*\*\*\*\*) para preguntarle por (\*\*\*\*\*), que se preocupó porque ya no lo volvió a ver y salieron a buscarlo con los amigos que más frecuentaba y que nadie lo había visto, que (\*\*\*\*\*) recibió llamada telefónica el (\*\*\*\*\*), que habían sacado dos cuerpos del (\*\*\*\*\*); que identificó el cuerpo de (\*\*\*\*\*), por (\*\*\*\*\*), que solicitó el cuerpo de (\*\*\*\*\*), para cubrir los gastos funerarios, por \$11,108.00 pesos Moneda Nacional, de lo que le extendieron un recibo que aportó a la investigación y le fueron exhibidos en audiencia, el cual reconoció, así como (\*\*\*\*\*), con fecha (\*\*\*\*\*), testigo que informó además que el acusado y (\*\*\*\*\*) eran (\*\*\*\*\*), que el acusado tiene (\*\*\*\*\*) y que actualmente (\*\*\*\*\*), que ella hizo cena y que estuvieron ahí hasta (\*\*\*\*\*); que sabe que quien privó de la vida a (\*\*\*\*\*) a quien señala en la sala de audiencias, que no le consta, pero que lo sabe por las investigaciones, **y contesta además que actualmente (\*\*\*\*\*) y el hoy acusado se (\*\*\*\*\*), que no sabe cuándo, mientras que está detenido él, que en la época de los hechos (\*\*\*\*\*)**. Testimonio que fue valorado por la Jueza del Primer Conocimiento como fuente indirecta respecto al evento criminal, y desde su perspectiva sobre lo que versó su información, que se tiene en un enlace lógico con el resto de los testigos ya valorados.

K). Testimonio de (\*\*\*\*\*), a quien se le hizo saber su derecho de abstenerse a declarar y decidió libremente declarar, conforme a lo establecido en el artículo 361 del Código Nacional en cita, admitido como testigo a todas las partes, desistiéndose el Ministerio Público pero que participará en contrainterrogatorio, insistiendo la defensa y el asesor jurídico victimal en su desahogo y la testigo en declarar, por lo que fue interrogada por la defensa a quien contestó que la víctima (\*\*\*\*\*), que el último día que lo vio fue el (\*\*\*\*\*)y que lo volvió a ver cuándo lo encontraron en una casa enterrado, sin recordar que día; que fue entrevistada en alguna ocasión por el Ministerio Público, sin recordar en qué lugar; que hace como un año y medio conoce a (\*\*\*\*\*); que actualmente la testigo está (\*\*\*\*\*), y que en la época de los hechos (\*\*\*\*\*).

Testigo que contestó que (\*\*\*\*\*) ya que fue a (\*\*\*\*\*), que no sabe si habría problema entre ellos, que no sabe desde cuando (\*\*\*\*\*) trabaja en (\*\*\*\*\*), que sabe que (\*\*\*\*\*) está detenido por haber matado a (\*\*\*\*\*), que según había matado a (\*\*\*\*\*), pero que de esto no ha platicado con (\*\*\*\*\*) después, contestando además que (\*\*\*\*\*), contestando al Ministerio Público que ella (\*\*\*\*\*).

Que (\*\*\*\*\*) se quedó a dormir con ella el (\*\*\*\*\*), que llegó como a (\*\*\*\*\*), que ella (\*\*\*\*\*); testigo que también contestó que la habitación del domicilio está pegada a la sala cocina.

Testimonio que razonablemente fue valorado por la Natural como testigo de circunstancias anteriores y posteriores sobre el hecho que versó su información, Señalando quien juzgó en Primera Instancia que se observó ubicada en tiempo, espacio y persona, con capacidad para discernir, que fue liberada por el oferente. Otorgándole el carácter de testigo de descargo, que trató de ubicar al acusado en un lugar diferente en el momento de los hechos, del segundo evento criminal del que se le acusa como estrategia de la defensa, ya que es la fecha de la que parte la información objetiva de la investigación y los señalamientos del testigo presencial, y lo ubica la testigo en el domicilio donde vive (\*\*\*\*\*), que su casa es una sola recámara y la cocina, **por lo que no queda sostenida con su dicho la hora en que asegura se encontraba junto con el hoy acusado en su domicilio donde permaneció (\*\*\*\*\*), si se confronta con el dicho (\*\*\*\*\*), que permaneció (\*\*\*\*\*), por lo tanto, bien hizo la Jueza en considerar no es atendible la información proporcionada, tratando de ubicar al acusado en lugar distinto en la fecha del segundo de los hechos que se le atribuyen, si se toma en cuenta además la descripción de la vivienda de un solo cuarto y la cocina, aunado a que si bien la testigo sostiene que tenía una relación de (\*\*\*\*\*) con el hoy acusado y según (\*\*\*\*\*), eso no desvirtúa los señalamientos concretos del testigo presencial contra el acusado, ni el enlace lógico con lo informado por (\*\*\*\*\*), del hecho jurídicamente relevante, por lo que, su dicho no abona a la teoría de la defensa de ubicar al acusado en diverso lugar (\*\*\*\*\*). Testigo que fue liberada por la defensa concluido el contrainterrogatorio.**

L) Testimonio de (\*\*\*\*\*), a quien le hizo saber la Jueza su derecho de abstenerse a declarar y aun así decidió libremente declarar, conforme a lo establecido en el artículo 361 del Código Nacional en cita, la cual fue admitida como testigo de la defensa por quien fue interrogada, contestándole que se enteró que (\*\*\*\*\*), cuando

regresaba (\*\*\*\*\*), contestó que recuerda la fecha (\*\*\*\*\*), testigo que además contestó que (\*\*\*\*\*).

Señalando la Natural que observó a la testigo ubicada en tiempo, espacio y persona, con capacidad para discernir, fue liberada por el oferente. conduciéndolo como testigo de descargo, quien trató de ubicar al acusado en un lugar diferente en el momento de los hechos, del segundo evento criminal del que se le acusa como estrategia de la defensa, ya que es la fecha de la que parte la información objetiva de la investigación y los señalamientos del testigo presencial, y lo ubica la testigo en el domicilio donde vive (\*\*\*\*\*), **sin que esto le conste sólo porque el hoy acusado se lo hizo saber por teléfono, por lo que no queda sostenida con su dicho la hora en que asegura se encontraba el hoy acusado en diverso lugar, si asegura que lo dejó de ver desde (\*\*\*\*\*), y eso no desvirtúa los señalamientos concretos de testigo presencial contra el acusado, ni el enlace lógico con lo informado por la testigo (\*\*\*\*\*) del hecho jurídicamente relevante, por lo que, su dicho no abona a la teoría de la defensa de ubicar al acusado en diverso lugar (\*\*\*\*\*). Testigo que fue liberada por la defensa, concluido el contrainterrogatorio.**

**M)** Testimonio de (\*\*\*\*\*), a quien la del primer conocimiento le hizo saber su derecho de abstenerse a declarar y decidió libremente declarar, conforme a lo establecido en el artículo 361 del Código Nacional en cita, siendo admitida como testigo de la defensa por lo que fue interrogada por ésta contestando que se enteró que su hermano está acusado de dos homicidios, que sólo sabe que uno de ellos se llamaba (\*\*\*\*\*), de quien no recuerda sus apellidos, que (\*\*\*\*\*) pero que no recuerda bien la fecha, pero que sabe que (\*\*\*\*\*), que venían del trabajo cuando fue detenido, que se enteró que por homicidio por una orden de aprehensión; que recuerda el (\*\*\*\*\*).

Testigo que a juicio de la Natural se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, con capacidad para discernir, fue liberada por el oferente. **Atendiéndola como testigo de descargo, que trató de ubicar al acusado en un lugar diferente en el momento de los hechos, del segundo evento criminal del que se le acusa como estrategia de la defensa, ya que es la fecha de la que parte la información objetiva de la investigación y los señalamientos del testigo presencial, y lo ubica la testigo en el domicilio (\*\*\*\*\*), sin que esto le conste sólo porque el hoy acusado se lo hizo saber (\*\*\*\*\*), por lo que no queda sostenida con su dicho la hora en que asegura se encontraba el hoy acusado en diverso lugar , si asegura que lo dejó de ver desde las (\*\*\*\*\*), y hasta el día siguientes, se enteró (\*\*\*\*\*), y eso no desvirtúa los señalamientos concretos del testigo presencial contra el acusado, ni**

**el enlace lógico con lo informado por la testigo (\*\*\*\*\*), pareja de la víctima (\*\*\*\*\*) del hecho jurídicamente relevante, por lo que, su dicho no abona a la teoría de la defensa de ubicar al acusado en diverso lugar (\*\*\*\*\*). Testigo que fue liberada por la defensa, concluido el contrainterrogatorio.**

**N)** Testimonio de (\*\*\*\*\*), de ocupación, a quien la del Primer Conocimiento le hizo saber su derecho de abstenerse a declarar y decidió libremente declarar, conforme a lo establecido en el artículo 361 del Código Nacional en cita, admitido como testigo de la defensa por lo que fue interrogada por éste cuyo aporte es únicamente para informar que está enterado por (\*\*\*\*\*), que éste está detenido por unos homicidios, y que nada más sabe eso.

Testigo que la Natural observó ubicado en tiempo, espacio y persona, con capacidad para discernir, fue liberado por el oferente. **Apreciándolo como testigo de descargo, que no aportó nada a la estrategia de la defensa, su dicho no abona a la teoría de la defensa de ubicar al acusado en diverso lugar (\*\*\*\*\*). Testigo que fue liberado por la defensa, concluido el contrainterrogatorio.**

**Ñ).** Testimonio de (\*\*\*\*\*), a quien la Juzgadora Primaria le hizo saber su derecho de abstenerse a declarar y decidió libremente declarar, conforme a lo establecido en el artículo 361 del Código Nacional en cita, a quien admitió como testigo de la defensa por lo que fue interrogado por éste contestando que fue detenido junto con (\*\*\*\*\*) que está acusado por dos homicidios, que sabe que uno era (\*\*\*\*\*) y el otro (\*\*\*\*\*), quien ahora es (\*\*\*\*\*), cree que en (\*\*\*\*\*) que falleció, informando solamente que el año pasado; que fue detenido junto con (\*\*\*\*\*), cerca de su casa, que se enteró de los nombres de las personas por leer los expedientes, así como de las (\*\*\*\*\*), o antepasado, que a (\*\*\*\*\*) lo miró una vez en su casa, sostiene la misma versión de (\*\*\*\*\*), así como también que dejó de ver al hoy acusado desde las (\*\*\*\*\*), que (\*\*\*\*\*) no cree que (\*\*\*\*\*), **versión que no es sostenible, ya que nunca fue constatada.**

Testigo que al observarlo quien enjuició en primera instancia, señaló que lo observaba ubicado en tiempo, espacio y persona, con capacidad para discernir, quien fue liberado por el oferente. Dándole el conceder de testigo de descargo, que trató de ubicar al acusado en un lugar diferente en el momento de los hechos, del segundo evento criminal del que se le acusa como estrategia de la defensa, ya que es la fecha de la que parte la información objetiva de la investigación y los señalamientos del testigo presencial, **y lo ubica el testigo en el domicilio (\*\*\*\*\*), sin que esto le conste, sólo porque el hoy acusado se lo hizo saber por teléfono, por lo que no queda sostenida con su dicho la hora en que asegura se encontraba el hoy acusado en**

**diverso lugar, si asegura que lo dejó de ver desde (\*\*\*\*\*), y eso no desvirtúa los señalamientos concretos del testigo presencial contra el acusado, ni el enlace lógico con lo informado por la testigo (\*\*\*\*\*), pareja de la víctima (\*\*\*\*\*) del hecho jurídicamente relevante, por lo que, su dicho no abona a la teoría de la defensa de ubicar al acusado en diverso lugar el (\*\*\*\*\*). Testigo que fue liberada por el defensa concluido el conainterrogatorio.**

De ahí que resultan infundados los agravios expuestos por el sentenciado, pues de las pruebas que analizó la del Primer Conocimiento, se tiene que desvirtúa las pruebas de descargo al confrontarlas con las de cargo, determinación que bien hizo en sustentarla en lo sostenido en Jurisprudencia de la 1ª. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro número 2013368, la cual este Órgano Colegiado procede a insertarla:

Época: Décima Época  
Registro: 2013368  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Penal, Penal  
Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.)  
Página: 161

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

**Procediendo la Juzgadora Primaria en analizar lo declarado por el acusado (\*\*\*\*\*), después del desahogo de las pruebas,** a quien advirtió de su derecho a hacerlo y de las consecuencias de que todo lo que declare podría ser utilizado, con su derecho a guardar silencio conforme lo establecido en los artículos 377 y 378 del Código Nacional en cita, exhortándolo para conducirse con verdad, desde el lugar donde se encuentra al lado de su Defensor, advertido que durante el momento de su declaración no podrá comunicarse con éste y que puede ser interrogado por la parte contraria pudiendo no contestar aquello que le perjudique, emitió su declaración, negó



los hechos y dio su propia versión, manifestando que es inocente que es un hombre de trabajo, con su derecho a no autoincriminarse. Señalando la Natural que su dicho tiene el valor de declaración de acusado, con las reglas que se le dieron a saber, quien informó sobre su adicción a la marihuana, que así conoció a (\*\*\*\*\*), quien a su vez le presentó al (\*\*\*\*\*), que también miró (\*\*\*\*\*), que ella se dio cuenta y que por eso ya no lo miró bien, ni él tampoco, que (\*\*\*\*\*) era muy drogadicta, informó sobre el momento de su detención, que por faltas al bando, y lo retuvieron por homicidio, de dos homicidios en los que no tuvo nada que ver según su versión.

Señalando la Juzgadora Primaria que se siguieron las reglas establecidas para utilizar la herramienta consistente en fijación de objetos por fotografía para ser exhibidas a peritos y testigos durante su interrogatorio conforme los artículos 380 y 381 del Código Nacional en cita.

Se tuvo por desahogados la totalidad de los medios de prueba establecidos en el auto de apertura a juicio.

**Señalando quien resolvió en Primera Instancia que las razones que sirvieron para fundar su resolución, consistieron en que:**

(\*\*\*\*\*), emitió fallo de condena habiendo valorado la prueba según la libre convicción, la que dedujo de la totalidad del debate, el cual se hizo conforme a lo establecido en el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, escuchado a las partes y deliberando en forma privada, continua y aislada, conforme al artículo 400 del Código Nacional en cita, señalando que ese órgano jurisdiccional como Juez de juicio, emitió fallo de **CONDENA** a (\*\*\*\*\*), según la acusación hecha por el MP en su contra dentro de la causa penal (\*\*\*\*\*), por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO COMETIDO POR ASFIXIA**, previsto y sancionado en los artículos 133 y 139 fracción IV, del Código penal de Sinaloa, en agravio de la vida de (\*\*\*\*\*); señalando que llegó a tal determinación al analizar los hechos narrados y las pruebas desahogadas en juicio, que la llevaron A LA CONVICCIÓN, MAS ALLA DE TODA DUDA RAZONABLE, DE QUE EL ACUSADO ES RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS POR LOS QUE SE LE SIGUIÓ JUICIO, ya que de lo actuado en audiencia, se desprendió que SEGÚN EL HECHO:

*“(\*\*\*\*\*), privó de la vida a (\*\*\*\*\*), causándoles la muerte por Asfixia por estrangulamiento y sofocación y por asfixia por sofocación, conjuntamente con diverso indiciado, (\*\*\*\*\*).”*

Señalando la Natural, que quedó acreditada la existencia del delito por el que se le acusó a (\*\*\*\*\*), según la carpeta de investigación (\*\*\*\*\*) que derivó a la causa penal (\*\*\*\*\*), en la sede de justicia Penal Región Norte del Estado, así como su forma de intervención en el mismo, como coautor, según lo establecido en el artículo 18 fracción III del Código Penal de Sinaloa, señalando que para ello se ofrecieron y se admitieron los medios de convicción para debatir en la audiencia de juicio oral, desahogándose en su totalidad con excepción de 3 testigos ofrecidos por todas las partes y uno más por el Ministerio Público únicamente, en igualdad procesal de las partes y que para ello acataba las formalidades del procedimiento y bajo los principios que rigen el sistema acusatorio penal, medios de convicción establecidos en el auto de apertura a juicio; con la participación de las partes y habiendo escuchado finalmente al acusado en mención, después de la emisión de los alegatos de clausura de las partes, bajo las reglas de la oralidad y el principio de publicidad, con la presencia ineludible del Juez de Juicio, del Ministerio Público y de Defensores públicos elegidos libremente por el acusado, la presencia del asesor jurídico victimal, representando a la parte ofendida y la presencia del acusado en la totalidad de la audiencia de debate desarrollada en **dos sesiones**. En donde se verificó el conocimiento de derechos del acusado y la parte ofendida; se le hizo saber al acusado su derecho a declarar o reservarse a hacerlo durante la audiencia de debate, conforme a lo establecido en los artículos 377 y 378 del citado Código Nacional, y previa consulta con sus defensores quien decidió libremente hacerlo al finalizar el desahogo de los medios de prueba, negando su intervención en los hechos que se le atribuyen, quien fue advertido de las reglas y exhortado para conducirse con verdad.

Señalando que la audiencia de debate se declaró abierta el 26 de marzo de 2019, cerciorándose que estaban establecidas todas las condiciones según el artículo 391 del citado Código Nacional, en el entendido que dos testigos no se encontraban presentes, pero con la certeza de que podrían comparecer en una nueva fecha, dentro de los términos legalmente establecidos ofrecidos para su presentación voluntaria por la defensa del acusado.

Tomando la Natural en cuenta los hechos atribuidos al acusado (\*\*\*\*\*), cuyos datos personales recabados por el personal de Sala del Juzgado, permanecerán en reserva al haber ejercido ese derecho; acusado de

haber realizado en calidad de coautor, conjuntamente con otras, dolosamente la acción de privación de la vida de (\*\*\*\*\*).

Señalando la Jueza que esto, según lo establecido en el auto de apertura a juicio oral que es la base para la audiencia de debate, emitido por juez de control, diverso al ahora constituido en Juez de enjuiciamiento penal.

Señalando quien Juzgó en Primera Instancia, que los hechos acreditaron el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR ASFIXIA**, con las pruebas aportadas e incorporadas lícitamente a juicio, consistentes en las desahogadas bajo las reglas de interrogatorio y contrainterrogatorio, reinterrogatorio y recontrainterrogatorio, que se dieron a conocer y se encuentran establecidas en los artículos 373 al 376, del Código Nacional en cita.

El valor probatorio otorgado por el Tribunal de enjuiciamiento a las testimoniales que nos ocupan, esta Sala las advierte conforme al recto raciocinio, contrario a lo expuesto por el sentenciado, pues dicha apreciación la deriva no sólo del conocimiento histórico, extraído de las declaraciones en sí, sino valorando que en el ámbito del proceso penal racional, donde se toma en cuenta que toda declaración tiene que ser expresa y no es dable pretender obtener inferencias de una connotación de testimonio tácito, es decir, no pueden hacerse derivaciones del silencio, omisiones o lagunas, dado que la forma del testimonio expreso - salvo casos de excepción, legalmente regulados - es de esperarse que se realice de manera racional, clara e inteligible, para lo cual existen criterios en cuanto a la necesidad de que esa expresión sea de viva voz y ante la autoridad juzgadora, decir ante el Juez presupone, como hecho del lenguaje, los aspectos de positividad y objetividad, entendido el primero como la toma de conciencia por parte del testigo respecto del acto con el que ha tenido un contacto directo, y el segundo, como la observación de que la toma de conciencia respecto del dato adquirido mediante la facultad, capacidad o instrumentos de pensamiento reconocidos como válidos socialmente, se traduce por consecuencia en una percepción considerada como válida. Además, el testimonio debe ser una expresión voluntaria y consciente, pues de lo contrario, se llegaría a separar la declaración del declarante y a desnaturalizar el acto del testimonio.

Así, se tiene que los testimonios de (\*\*\*\*\*) correctamente la Jueza de enjuiciamiento les otorgó valor probatorio incriminatorio contra el sentenciado,

en razón de que son coherentes y congruentes, se corroboran entre sí en lo esencial de los hechos, antes, durante y posteriores, provienen de una fuente confiable pues fueron presenciales de los mismos, en lo que a cada uno les consta, de lo que fueron interrogados por las partes en juicio, contestaron de manera directa y personal, protestados para conducirse con verdad y de acuerdo a su propia percepción del punto de prueba sobre el que versaron su información, además contestaron el contrainterrogatorio de la Defensa, siendo todos congruentes y coincidentes en lo esencial, de lo que se concluyó que (\*\*\*\*\*) privó de la vida a (\*\*\*\*\*), causándoles la muerte por Asfixia por estrangulamiento y sofocación y por asfixia por sofocación, conjuntamente con diverso indiciado, (\*\*\*\*\*); testimonios que fueron admitidos e incorporados a juicio, conforme a las reglas del procedimiento, por lo que resultan válidos y atendibles como pruebas de cargo.

En cuanto a los testimonios de los Agentes Policiacos (\*\*\*\*\*), quienes relataron desde su perspectiva la forma en que tuvieron conocimiento de los hechos materia de la acusación, los actos de investigación realizadas por orden del Agente del Ministerio Público, consistentes, en entrevistar a los testigos que presenciaron el hecho, inspeccionar el lugar donde se encontraban los cuerpo sin vida, bien el Tribunal Primario de concederles valor probatorio, atento a lo dispuesto por el artículo 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que concurrieron al proceso cuando fueron citados y declararon la verdad de los hechos que conocieron y les fueron preguntados; testimonios de los que se desprende que no ocultaron hechos, circunstancias o cualquier otra información relevante, lo anterior, máxime que dichos agentes tienen credibilidad, al advertirse de cómo tuvieron conocimiento de los presentes hechos y las actividades realizadas conforme a sus atribuciones, por lo que sus dichos son creíbles, al versar sobre hechos posteriores relativos al caso, tales como que se constituyeron inmediatamente después de tener conocimiento de los hechos, presenciando evidencias, teniendo aplicación respecto del valor otorgado por la Jueza, el siguiente criterio jurisprudencial, que se comparte;

Materia(s): Penal  
Tesis: II.2o.P.202 P  
Página: 1539

TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO. El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Por otra parte, por referirse a hechos sucesivos al evento que están debidamente probados, tienen eficacia la declaración de los agentes policíacos, así como lo dicho por (\*\*\*\*\*), siendo aplicable, al compartir el criterio en ella sustentado, lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

No. Registro: 195,074  
Jurisprudencia  
Materia(s): Penal  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VIII, Diciembre de 1998  
Tesis: VI.2o. J/157  
Página: 1008

TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Testimonios que además la Juzgadora corroboró al adminicularlas con las declaraciones expertas de (\*\*\*\*\*), Perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal, cuya declaración versó respecto al dictamen de criminalística de campo, fijación del lugar de los hechos,

recolección de indicios asegurados con su respectiva cadena de custodia y levantamiento de cadáveres.

Así como con el testimonio de la perito (\*\*\*\*\*), quien lo emitió en relación a la Necropsia practicada a los cuerpos sin vida de las víctimas, señalando la causa directa y necesaria de muerte, su fijación en fotografías, el cronotanatodiagnóstico y los indicios recabados.

Así como los testimonios de (\*\*\*\*\*), en relación a la identificación de los cuerpos sin vida, quienes proporcionaron comprobantes de gastos funerarios, así como la forma en que tuvieron conocimiento de los hechos en los que perdieran la vida las referidas víctimas.

Así, se tiene que la Jueza valoró las pruebas, con libertad, lo que significa que hizo un estudio exhaustivo de las mismas de su parte, para llegar a una conclusión con bases sólidas, mediante un examen racional y razonado, el cual parte de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicos. De ahí lo inatendible de los agravios expresos por el acusado:

En apoyo a lo anterior, citó las siguientes tesis:

Época: Décima Época  
Registro: 2002373  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Penal  
Tesis: IV.1o.P.5 P (10a.)  
Página: 1522

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del



conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Época: Décima Época

Registro: 2013588

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 38, enero de 2017, Tomo IV

Materia(s): Penal

Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.)

Página: 2724

SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE. En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

**VI.-** Así, las pruebas reseñadas fueron valoradas por la A quo en forma integral de manera lógica y libre, ponderando el contenido incriminatorio de cada una de ellas en lo individual y en su conjunto, confrontándolas con las

pruebas aportadas por la defensa con el carácter de descargo, infiriendo de las mismas la convicción, más allá de toda duda razonable, de la responsabilidad penal del sentenciado en el delito por lo que fue acusado y juzgado.

Caudal probatorio, todo el anterior de carácter netamente incriminatorio, que fundada y razonadamente la A quo tuvo por suficiente y eficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

De todo lo anteriormente razonado y fundado se obtiene que resulta **infundado** el agravio del acusado en el cual sustancialmente **alega insuficiencia probatoria**.

Como se ha dicho, en el caso en estudio quedó fehaciente e indubitadamente probado, que el acusado a través de actos exteriores, los días (\*\*\*\*\*), en el domicilio ubicado en calle (\*\*\*\*\*), privó de la vida a (\*\*\*\*\*). Ocasionando así el resultado de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO POR ASFIXIA**,

En estas condiciones, en el caso bajo estudio, este Tribunal *Ad quem* advierte que la Jueza de origen, contrario a lo alegado por el recurrente, llegó a la convicción que en el sumario el Ministerio Público aportó pruebas de cargo plurales que, valoradas en sana crítica de manera libre y lógica y apreciadas de manera conjunta, integral y armónica, resultan suficientes y eficientes para acreditar la culpabilidad del imputado y, por consiguiente, para desvirtuar su presunción de inocencia.

**En virtud de lo anterior, no resulta aplicable el principio *in dubio pro reo*, pues razonablemente de la valoración integral y conjunta del cuadro probatorio, como antes se valoró en esta ejecutoria, la A quo concluyó la existencia de pruebas de cargos, suficientes y eficientes para tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, tanto el delito imputado como la intervención del acusado en su comisión.**

En estas condiciones, resulta evidente que en el caso concreto que nos ocupa, contrario a lo sostenido por el apelante en sus agravios, se actualizan los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO POR ASFIXIA**; apreciando esta

Colegiada que no se vulneraron las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicos por parte de quien resolviera en primera instancia en la valoración de las pruebas desahogadas en juicio oral; estimaciones que conducen a la Sala a pronunciarse por la confirmación de la sentencia recurrida.

En lo tocante a la responsabilidad penal del acusado, se pondera que es razonable el precedente plasmado por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el sentido de que existen elementos aptos y suficientes para tenerla por demostrada, más allá de toda duda razonable, y para concluir que en la especie, el Órgano Público de la Acusación cumplió con su carga probatoria —aportando pluralidad de pruebas testimoniales, técnicas periciales, Informes Policiales; las cuales fueron allegadas lícitamente y desahogadas en la audiencia de juicio y sometidas al contradictorio con igualdad de armas— y, por tanto, desvaneció el principio de presunción de inocencia del imputado.

Cuadro probatorio el hasta aquí referido, que valorado en su conjunto, de manera integral y en forma lógica y racional, evidencia la existencia de una pluralidad de indicios objetivos y fiables, suficientes para conformar prueba circunstancial con valor probatorio pleno tanto del delito imputado como la intervención, en autoría material, del acusado en su comisión, como antes se fundamentó y razonó; por consiguiente, resulta prueba suficiente y eficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de que inicialmente goza todo enjuiciado y ser base para una condenatoria.

Probanzas de las cuales resulta manifiesto que el acusado actuó exteriorizando acciones objetivas, como agredir físicamente a sus víctimas, someterlas con golpes y asfixiarlas utilizando medios idóneos para causarles la muerte, pedir ayuda a terceros, localizar herramientas para, después de privar de la vida a los pasivos, enterrarlos, que evidencian la clara intención del activo de privar de la vida a terceras personas. Conducta del acusado que encuadra en los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO POR ASFIXIA**, previsto y sancionado en los artículos 133 y 139 fracción IV, del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa.

En estas condiciones, de la apreciación de los registros y constancias procesales, conforme a todo lo anteriormente valorado y expuesto en esta ejecutoria, a lo cual nos remitimos en obviedad de innecesarias repeticiones, no se advierte materialización de vulneración de derechos humanos del acusado, ya que, en observancia del debido proceso, fue sentenciado por un tribunal competente conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; por la comisión de una conducta tipificada como delito en la legislación de la materia; en un juicio oral en el que se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, previa acusación del Ministerio Público por la comisión de hechos delictivos, respecto de los cuales el acusado tuvo la oportunidad de conocerlos y contradecirlos, asistido por un Defensor perito en Derecho para su adecuada defensa; proceso en el que las partes tuvieron, en igualdad de circunstancias, la oportunidad de aportar pruebas, las cuales se les admitieron y fueron desahogadas en apego a la ley, bajo los principios de publicidad, inmediación y contradicción; emitiéndose sentencia condenatoria congruente con los hechos materia de la acusación; resolución de fondo en la cual fueron debidamente valoradas, en sana crítica, las pruebas de cargo y de descargo que conforman el cuadro probatorio integral de la causa; imponiéndole las penas que para el delito imputado prevé la ley; fundamentando y motivando el Juzgador la decisión; teniendo el enjuiciado la oportunidad de impugnar dicha sentencia ante un Tribunal de superior jerarquía, lo que dio causa a la apelación que aquí se resuelve.

Sin que se advierta por este Tribunal de Alzada, violación alguna a los derechos humanos del sentenciado como de manera genérica y abstracta alega el agravista.

Sin dejar de considerar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que del principio **pro homine o pro persona**, no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de «derechos» alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales

interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes. Lo anterior en apoyo, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época  
Registro: 2004748  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.)  
Página: 906

**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Por todo lo anterior, **se debe confirmar la sentencia** venida en alzada en todos sus términos, en la que se determinó que (\*\*\*\*\*) (\*\*\*\*\*) es penalmente responsable por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR ASFIXIA**, cometido en agravio de quienes en vida llevaron por nombre (\*\*\*\*\*).

Por consecuencia y en apego a los razonamientos contemplados en el cuerpo de la presente resolución, por su **COAUTORÍA** en los apuntados ilícitos, según hechos que racionalmente se tuvieron probados por el Tribunal de Enjuiciamiento y en esta ejecutoria, **SE CONFIRMA LA CONDENA IMPUESTA al sentenciado**, de (\*\*\*\*\*). En razón de que del análisis del tema de la **individualización de las penas**, esta Sala no advirtió vulneración de derecho alguno.

Confirmándose así mismo, por estar apegadas a Derecho y no advertirse vulneración de Derechos fundamentales en su determinación, la condena al pago de la reparación del daño a favor de la ofendida, titular de acción reparadora por los gastos funerarios de la víctima (\*\*\*\*\*) por el monto de **\$9,800.00 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, y por lo que hace a los gastos funerarios de la víctima (\*\*\*\*\*), por el monto de **\$11,108.00 (ONCE MIL CIENTO OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, y al pago de la reparación moral del daño por el monto de **\$403,200.00 (CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, a favor de cada una de las ofendidas; y la **SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES** al sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto y conforme en lo dispuesto por los artículos 1º, 14 párrafo segundo, y 133 de la Constitución Federal; 103 y 105 de la Constitución Política Local; 467 fracción X, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se emiten los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.- SE CONFIRMA** en todos sus términos la sentencia condenatoria dictada a (\*\*\*\*\*), por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR ASFIXIA**, cometido en agravio de quienes en vida llevaron por nombre (\*\*\*\*\*) según hechos que se tuvieron por acreditados en la resolución alzada.

**SEGUNDO.-** En consecuencia del punto anterior, quedan firmes todos y cada uno de sus puntos resolutiveos, con excepción del Quinto (en el apartado del término que concede la ley para interponer el recurso de apelación sobre la sentencia de Primera Instancia) en virtud de esta ejecutoria.

**TERCERO.-** Acatando lo previsto en los artículos 18, 23, y 164 párrafo segundo, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito vigente en el Estado de Sinaloa, expídanse copias certificadas de la presente ejecutoria a quien corresponda.

**CUARTO.-** Notifíquese y despáchese ejecutoria.



ASÍ, por unanimidad de votos lo resuelven, mandan y firman los Magistrados; VIII Octavo Propietario, Licenciado RICARDO LÓPEZ CHÁVEZ, Magistrado IX Noveno Propietario, CANUTO ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ y X Décimo Propietario, Doctor en Derecho, JOSÉ ANTONIO GARCÍA BECERRA, integrantes de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, quienes en su orden firman al calce, bajo la Presidencia y ponencia del último de los aludidos Magistrados.- -----

JAGB/IAMM/FMMM

*“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”*